



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Carrera 7ª N° 12C-23 Piso 3º
Edificio Nemqueteba

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Bogotá D. C., veintiocho de mayo de dos mil veinte

REFERENCIA: DIVORCIO
ACCIONANTE: BLANCA MAYORGA MOLINA
ACCIONADA: PEDRO ANTONIO SUAREZ SALAMANCA
RADICACIÓN: 11001-31-10-003-2019-00438-00

Mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional.

La Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

Dentro de las excepciones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentran en el numeral 8.3 del artículo 8 del Acuerdo PCSJA20-11556.

SENTENCIA

Como quiera que los consortes, allegan el acuerdo que obra en este encuadernamiento suscrito por los apoderados, con facultad para transigir y conciliar, el Juzgado, conforme con lo prescrito en el inciso 2º del numeral 2 del artículo 388 del C. G. del P., procede a

dictar sentencia de plano, pues aquél se encuentra ajustado al derecho sustancial.

La señora BLANCA MAYORGA MOLINA, a través de apoderado judicial, presenta demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, en contra de su cónyuge, señor PEDRO ANTONIO SUAREZ SALAMANCA.

La causa petendi, se hace consistir, en que los consortes contrajeron matrimonio por el rito católico, el día 16 de octubre de 1999 en la Parroquia San Juan Bosco e inscrito ante la Notaría la Registraduría de Usaquén Bogotá; que llegaron a un acuerdo frente a su menor de edad SARA SOFÍA SUAREZ MAYORGA y que la pareja se acoge a la causal 9ª del artículo 154 del C. C., luego del trámite contencioso.

Encontrándose el expediente en la etapa inicial, presentan sus apoderados, con facultad para transigir y conciliar, el acuerdo suscrito, donde consta la forma como cumplirán sus obligaciones personales, siendo viable proveer al respecto.

Sobre los hechos y pretensiones no se refiere este Despacho en la presente sentencia, como quiera que, los mismos son de conocimiento pleno de las partes y su apoderada. Tampoco se adentrará en el estudio de los presupuestos procesales, dado que los mismos se encuentran cumplidos a cabalidad y no existe medida de saneamiento que tomar, pues no se avisa nulidad que invalide lo actuado.

Pues bien:

En el presente caso se tiene que los consortes manifestaron su mutuo consentimiento en la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL

72

MATRIMONIO CATOLICO, y lo hicieron ante el Juez competente, que lo es el de este Despacho, de acuerdo con la competencia atribuida por el artículo 22 del C. G. del P.

Aparece, dentro del expediente, copia auténtica del registro civil de matrimonio de los cónyuges, con la cual se prueba, fehacientemente, su calidad de tales, y cumplen los requisitos de los artículos 244 y 246 del C. G. del P.

También obra copia auténtica del registro civil de nacimiento de la menor de edad SARA SOFÍA SUAREZ MAYORGA.

Prescribe el artículo 113 del C. C. que, *“El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*. Este contrato solemne se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes manifestado ante autoridad competente (Art.115 *Ibíd*em). Con fundamento en el carácter recíproco de las obligaciones conyugales, son deberes de los consortes guardarse fidelidad, cohabitar juntos, respetarse, auxiliarse y socorrerse mutuamente, entre otros (Arts.176, 177 y 178 *Idem*, modificados por los artículos 9, 10 y 11 del Decreto 2820 de 1974).

En el presente caso, los interesados se acogieron a la causal 9º que consagra el artículo 6º de la ley 25 de 1992, esto es, *“...9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”*

Se concluye entonces, que la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO puede constituirse en un remedio a una situación insalvable, como cuando los esposos se encuentran separados, pero subsiste entre ellos los derechos y deberes de cohabitación fidelidad, socorro y ayuda, en este caso,

resulta intrascendente, averiguar quién incumplió, procurándose solamente restablecer la autonomía y libertad de los consortes para construir válidamente un hogar.

Por lo anteriormente expuesto, queda demostrada la causal alegada "mutuo acuerdo", con la voluntad de los cónyuges de querer finiquitar su matrimonio civil, expresado en la demanda, situación que amerita acceder a sus pretensiones.

También es palmario, que el memorial que precede, se halla suscrito por los apoderados de los consortes con presentación personal y facultad para transigir y conciliar, en donde, en forma clara, expresa e inequívoca, manifiestan que están de acuerdo en que se decrete la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO por la causal de mutuo consentimiento, estando ajustada a la ley la voluntad de los litigantes.

Se ordenará declarar disuelta y en estado de LIQUIDACIÓN LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por el hecho del matrimonio.

Así las cosas, es del caso acoger la manifestación de las partes, a través de sus apoderados, positivamente dictando sentencia de plano conforme lo permite la ley.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, en todas y cada una de sus partes, el acuerdo suscrito por las partes, señores PEDRO ANTONIO SUAREZ SALAMANCA y BLANCA MAYORGA MOLINA, y el cual se considera que hace parte integral de esta misma sentencia, junto con la conciliación celebrada entre éstos.

SEGUNDO: COMO consecuencia de lo anterior, se decreta la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO celebrado entre los señores PEDRO ANTONIO SUAREZ SALAMANCA y BLANCA MAYORGA MOLINA, el día 16 de octubre de 1999 en la Parroquia San Juan Bosco e inscrito ante la Notaría la Registraduria de Usaquén Bogotá, bajo el indicativo serial No.6657097.

TERCERO: DECLARAR DISUELTA la sociedad conyugal conformada entre los señores PEDRO ANTONIO SUAREZ SALAMANCA y BLANCA MAYORGA MOLINA y, en estado de LIQUIDACION la misma.

CUARTO: APROBAR, en todas y cada una de sus partes, el acuerdo suscrito por las partes, señores PEDRO ANTONIO SUAREZ SALAMANCA y BLANCA MAYORGA MOLINA, en favor de la menor SARA SOFIA SUAREZ MAYORGA y el cual se considera que hace parte integral de esta misma sentencia, junto con la conciliación celebrada entre éstos.

QUINTO: INSCRIBIR esta sentencia, en los registros civiles de matrimonio y de nacimiento de los litigantes. **Oficiese.**

SEXTO: SIN Condena en costas para las partes.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a la Defensora de Familia y al Ministerio Público adscritos al Despacho por el medio mas expedito.

OCTAVO: EXPEDIR, a costa de los interesados, copia auténtica de esta sentencia, así como del acuerdo al que llegaron los cónyuges, para los fines que los mismos tengan a bien.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



ABEL CARVAJAL OLAVE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 40 HOY 29 DE MAYO DE 2020



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA